

Yopal, 04 de agosto de 2022

Doctor

TITO FRANCISCO VARGAS MARQUEZ

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA - ORALIDAD TUNJA

Correo electrónico: j02fctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE AUTO DE FECHA 29 DE JULIO DE 2022

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICACIÓN: 2015-480

DEMANDANTE: SANDRA CRISTINA CASTILLO ROBAYO

DEMANDADO: CESAR AUGUSTO MEDINA CALDERÓN

CESAR AUGUSTO MEDINA CALDERÓN, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.858.741 de Yopal, actuando en nombre propio y en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia y radicación, por medio del presente escrito me permito presentar el RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto de fecha 29 de julio de 2022, emitido por su Honorable Despacho, en los siguientes términos:

I. TERMINO Y OPORTUNIDAD

A través de Auto de fecha 29 de julio de 2022, el Juzgado Segundo de Familia - Oralidad Tunja, resolvió solicitud elevada por el suscrito; la cual fue notificada a través del estado No. 27 publicado el día 01 de agosto de 2022.

El artículo 302 del Código General del Proceso, establece que las providencias que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

Así las cosas, el término anteriormente establecido vence hasta el día 04 de agosto de 2022; por lo tanto, el presente escrito se radica de manera electrónica dentro de la oportunidad legalmente establecida.

II. AUTO RECURRIDO

A través de Auto de fecha 29 de julio de 2022, el Juzgado Segundo de Familia – Oralidad Tunja, dispuso:

“Atendiendo a la solicitud que formula el ejecutado en escrito que antecede, el Juzgado en consideración a que el alimentario LUIS FERNANDO MEDINA CASTILLO es en este momento mayor de edad y de otro lado, este trámite ejecutivo se halla terminado por pago total de la obligación desde el 08 de mayo de 2019, el Juzgado dispone levantar las medidas cautelares que se decretaron sobre el vehículo Renault Logan de placa HTR 85 propiedad del demandado CESAR AUGUSTO MEDINA CALDERÓN, para lo cual se oficiará a la Secretaría de Tránsito de Bogotá. Oficiese.

Dado que el alimentario MEDINA CASTILLO es en este momento mayor de edad, debe actuar en el proceso personalmente o por medio de apoderado judicial. Los títulos deberán ser entregados en adelante al mencionado alimentario.

III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN

3.1. RESPECTO DE LA ORDEN DE LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR

A través de Auto de fecha 24 de julio de 2015, su Despacho ordenó:

“Atendiendo a la petición que formula la ejecutante, se decretan las siguientes medidas cautelares:

- 1- El embargo de vehículo de placas HTR 785 marca Renault Logan matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yopal (Cas).*

Seguidamente, mediante providencia de fecha 08 de abril de 2019, su Honorable Despacho dispuso y resolvió lo siguiente:

*“Que de acuerdo con lo anterior y como el valor consignado es superior al valor de las cuotas causadas, encuentra el Juzgado que se dan los presupuestos del art 461 del CGP que señala que si existieron liquidaciones en firme y el ejecutado presenta constancias de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado, **el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviere embargado el remanente.**”*

Como en el presente caso se halla demostrado el pago de la obligación por la que se adelantó el presente trámite ejecutivo, encuentra el juzgado procedente con base en la norma en cita decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

(...)

RESUELVE

Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.”

Por su parte el artículo 461 del Código General del Proceso, prevé:

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, **el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.***

Teniendo en cuenta lo anterior, el día 28 de junio de 2021, el Dr. Felipe Higuera Velandia, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.489 de Guacamayas - Boyacá, abogado portador de la tarjeta profesional No. 223.660 del Consejo superior de la judicatura, en mi nombre y representación presentó solicitud de levantamiento de las medidas cautelares impuestas con ocasión al proceso de la referencia y del radicado.

Ante la omisión de repuesta de su Despacho, el día 13 de mayo de 2022, nuevamente elevé derecho de petición en el que solicité entre otras cosas lo siguiente:

Sic “4.- Solicito el levantamiento de la medida cautelar sobre el vehículo de placas HTR785 sobre el cual tenía una medida provisional de 2 años, cuyo tiempo ya se cumplió.”

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que hasta el mes de junio de la presente anualidad su Despacho no había emitido pronunciamiento alguno frente a mis solicitudes; el día 28 de junio de 2022, **por tercera vez** recurrí a su Despacho requiriéndole entre otras cosas lo siguiente:

“1. El levantamiento de la medida cautelar de embargo del vehículo automotor de placas HTR785.”

Posteriormente, su Despacho emitió el Auto de fecha 29 de julio de 2022 en el que resolvió lo siguiente:

“Atendiendo a la solicitud que formula el ejecutado en escrito que antecede, el Juzgado en consideración a que el alimentario LUIS FERNANDO MEDINA CASTILLO es en este momento mayor de edad y de otro lado, este trámite ejecutivo se halla terminado por pago total de la obligación desde el 08 de mayo de 2019, el Juzgado dispone levantar las medidas cautelares que se decretaron sobre el vehículo Renault Logan de placa HTR 85 propiedad del demandado CESAR AUGUSTO MEDINA CALDERÓN, para lo cual se oficiará a la Secretaría de Tránsito de Bogotá. Oficiese. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En cuanto a la identificación realizada del vehículo automotor, es de señalar que una vez realizado el cotejo de la misma con la carta de propiedad se pudo determinar que no corresponde, teniendo en cuenta que no es un vehículo Renault Logan si no un Hyundai Accent GL como se evidencia a continuación:





Teniendo en cuenta lo anterior, respetuosamente le solicito se sirva aclarar la identificación del vehículo automotor respecto del cual recayó la medida cautelar y sobre el cual se ordena el levantamiento de la misma.

3.2. RESPECTO AL EMBARGO Y RETENCIÓN DE DINEROS DEVENGADOS POR CONCEPTO DE HONORARIOS

A través de Auto de fecha 24 de julio de 2015, su Despacho ordenó:

“Atendiendo a la petición que formula la ejecutante, se decretan las siguientes medidas cautelares:

- 2- El embargo y retención del 50% de los dineros que por concepto de honorarios por la Orden de prestación de servicios suscrita entre el demandado CESAR AUGUSTO MEDINA CALDERÓN y la Secretaría de Planeación Municipal de Yopal (Cas).”*

Posteriormente, por medio del Auto de fecha 03 de abril de 2017, su Despacho dispuso:

“Conforme a la solicitud que formula la parte actora en su escrito que antecede, el Juzgado decreta el embargo y retención del 50% del valor de los contratos de prestación de servicios pactados entre el demandado CESAR AUGUSTO MEDINA CALDERÓN, y la Alcaldía de Yopal Casanare. Igualmente el mismo porcentaje del valor de los contratos de prestación de servicios pactados entre el citado demandado y el Concejo Municipal de Yopal Casanare.

Seguidamente, mediante providencia de fecha 08 de abril de 2019, su Honorable Despacho dispuso y resolvió lo siguiente:

*“Que de acuerdo con lo anterior y como el valor consignado es superior al valor de las cuotas causadas, encuentra el Juzgado que se dan los presupuestos del art 461 del CGP que señala que si existieron liquidaciones en firme y el ejecutado presenta constancias de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado, **el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviere embargado el remanente.***

Como en el presente caso se halla demostrado el pago de la obligación por la que se adelantó el presente trámite ejecutivo, encuentra el juzgado procedente con base en la norma en cita decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

*Además se ordenará la cancelación de la medida cautelar que se decretó en auto del 16 de mayo de 2018 y **se ordenará que a partir del mes de mayo del año en curso se descuente por nómina el valor de la cuota alimentaria que para este año corresponde a \$414.056 mensuales. El embargo de las prestaciones sociales del demandado en el 50% conforme se comunicó en oficio 1022 del 18 de mayo de 2018.***

RESUELVE

Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: Ordenar la cancelación de los descuentos que se decretaron en auto del 16 de mayo de 2018 continuando vigente el embargo de las prestaciones del ejecutado en el 50% conforme se comunicó en oficio 1022 del 18 de mayo de 2018.”. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Por su parte el artículo 461 del Código General del Proceso, prevé:

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, **el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.***

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, **y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.***” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Aunado a lo anterior es de señalar que las medidas cautelares tienen como característica **la provisionalidad**, es decir que se adoptan en tanto se profiere la decisión que resuelva definitivamente el conflicto, razón por la cual una vez terminado el proceso su Despacho debió ordenar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo del vehículo automotor y de retención de dineros.

Ahora bien, de conformidad con la orden del Despacho emitida en providencia de fecha 08 de abril de 2019, a partir del mes de mayo de 2019, se realizaría el descuento del valor equivalente a la cuota alimentaria, y se mantendría el embargo del cincuenta por ciento (50%) de las **PRESTACIONES SOCIALES** que fueran devengadas.

Pese a lo anterior, la Alcaldía de Yopal me ha venido efectuando los descuentos **NO** por el valor equivalente a la cuota alimentaria si no por el cincuenta por ciento (50%) de mis **HONORARIOS** devengados como consecuencia de la orden de prestación de servicios suscrita con dicha

entidad, toda vez que en razón a la misma no devengo prestaciones sociales.

Es así como a la fecha pese a no tener mora y tener a la fecha **CUBIERTAS LAS CUOTAS ALIMENTARIAS DE VEINTIDOS (22) MESES MÁS, ES DECIR HASTA EL MES DE ABRIL DE 2024**, me siguen realizando el descuento del valor del cincuenta por ciento (50%) de mis **HONORARIOS**.

Lo anterior, ha venido generando perjuicios para mi núcleo familiar conformado por mi esposa y mis otros dos (2) hijos, toda vez que soy yo quien provee la totalidad de sus necesidades, las cuales se han venido viendo insatisfechas en razón a los descuentos realizados.

Teniendo en cuenta lo anterior, el día 28 de junio de 2021, el Dr. Felipe Higuera Velandia, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.489 de Guacamayas - Boyacá, abogado portador de la tarjeta profesional No. 223.660 del Consejo superior de la judicatura, en mi nombre y representación presentó solicitud de levantamiento de las medidas cautelares impuestas con ocasión al proceso de la referencia y del radicado.

Ante la omisión de repuesta de su Despacho, el día 13 de mayo de 2022, nuevamente elevé derecho de petición en el que solicité entre otras cosas lo siguiente:

Sic "Se levante la medida cautelar que se impuso mediante auto de fecha 24 de julio de 2015, el cual quedo radicado mediante oficio número 1464 del 28 de julio de 2015 el cual se encuentra actualmente radicado en la alcaldía municipal de Yopal, en el cual se ordena la medida del embargo del 50% de los salarios devengados y así mismo se mantenga el descuento de \$414.000 a razón de la cuota alimentaria a favor de mi hijo hasta cumplir su mayoría de edad.

3.- Se envíe el auto proferido por su despacho donde se decrete el levantamiento de dicho embargo, todo esto teniendo en cuenta que estoy al día con mis obligaciones a favor de mi hijo por esto que le solicito de manera respetuosa se envíe auto con la cancelación del embargo, al correo tesoreria@yopal-casanare.gov.co, sehacienda@yopal-casanare.gov.co, se anexa desprendibles donde se realiza el descuento del 50% del salario,

4.- Solicito el levantamiento de la medida cautelar sobre el vehículo de placas HTR785 sobre el cual tenía una medida provisional de 2 años, cuyo tiempo ya se cumplió.”

No obstante lo anterior, su Despacho omitió dar respuesta a mis solicitudes, y se sigue realizando el descuento MENSUAL del valor equivalente al 50% del valor de mis **HONORARIOS** devengados con ocasión al contrato de prestación de servicios suscrito con la Alcaldía de Yopal, monto que como se expuso SUPERA el valor mensual de la cuota de alimentos.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el proceso ya se encuentra terminado por pago total de la obligación, que a la fecha no presento mora alguna por concepto de alimentos de mi hijo LUIS FERNANDO MEDINA CASTILLO, quien además ya cumplió su mayoría de edad, que a la fecha tengo cubiertas al menos VEINTIDOS (22) CUOTAS MÁS, ES DECIR HASTA EL MES DE ABRIL DE 2024, y que el porcentaje de los descuentos realizados ha venido causando perjuicios a mi núcleo familiar de forma injustificada y sin tener la obligación de soportarlos; el día 28 de junio de 2022 recurrí por tercera vez ante su Despacho solicitándole entre otras cosas lo siguiente:

*“El levantamiento de la medida cautelar de retención de dineros en porcentaje equivalente al 50% de mis **HONORARIOS**.”*

Posteriormente, su Despacho emitió el Auto de fecha 29 de julio de 2022 en el que resolvió lo siguiente:

*“Atendiendo a la solicitud que formula el ejecutado en escrito que antecede, el Juzgado en consideración a que el alimentario LUIS FERNANDO MEDINA CASTILLO es en este momento mayor de edad y de otro lado, **este trámite ejecutivo se halla terminado por pago total de la obligación desde el 08 de mayo de 2019**, el Juzgado dispone levantar las medidas cautelares que se decretaron sobre el vehículo Renault Logan de placa HTR 85 propiedad del demandado CESAR AUGUSTO MEDINA CALDERÓN, para lo cual se oficiará a la Secretaría de Tránsito de Bogotá. Oficiese.*

*Dado que el alimentario MEDINA CASTILLO es en este momento mayor de edad, **debe actuar en el proceso personalmente o por medio de apoderado judicial. Los títulos deberán ser entregados***

en adelante al mencionado alimentario". (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En atención a lo anterior, en primera medida es de manifestar que el artículo 413 del Código Civil, prevé que los alimentos pueden ser congruos o necesarios y **comprenden la obligación de proporcionar al alimentario hasta el advenimiento de la mayoría de edad, es decir, hasta los dieciocho (18) años según lo establece la Ley 27 de 1977, el derecho a la educación básica y a alguna profesión u oficio que le permita proveerse su propia subsistencia una vez cumplida esa mayoría de edad.**

En atención a lo anterior, es de señalar que de acuerdo con el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 41392796 - NUIP 1051064486, mi hijo LUIS FERNANDO MEDINA CASTILLO, nació el 05 de febrero de 2004, es decir que a la fecha ya adquirió su mayoría de edad, situación ante la cual se presentan dos aristas:

1. La señora SANDRA CRISTINA CASTILLO ROBAYO, perdió legitimación en la causa para cobrar, ejecutar y/o hacer exigible cualquier suma de dinero por concepto de alimentos de mi hijo LUIS FERNANDO MEDINA CASTILLO.

No obstante lo anterior, de conformidad con el Auto de fecha 11 de marzo de 2022, el Juzgado sigue entregando órdenes de pago al abogado NEIL LEONID GARCÍA ORTEGA, según poder conferido por la señora SANDRA CRISTINA CASTILLO ROBAYO; razón por la cual se conmina a su Honorable Despacho para que en lo sucesivo se **ABSTENGA** de realizar pagos de títulos judiciales a favor de la demandante o su apoderado, salvo expresa autorización o poder otorgado por el único legitimado a la fecha para recibir que es mi hijo LUIS FERNANDO MEDINA CASTILLO.

2. Mi hijo LUIS FERNANDO MEDINA CASTILLO, es el único legitimado para demandar, cobrar y hacer exigible el pago de los alimentos, no obstante, teniendo en cuenta que adquirió su mayoría de edad, deberá demostrar **EN DEBIDA FORMA Y EN UN PROCESO DIFERENTE O SEPARADO** al de la referencia y del radicado que subsiste la necesidad de los mismos, de lo contrario se extinguiría tal obligación.

Es de indicar que no es de recibo que su Despacho conmine a mi hijo a actuar personalmente o por medio de apoderado judicial DENTRO DE UN PROCESO QUE YA SE ENCUENTRA **TERMINADO Y ARCHIVADO**, pues si bien es cierto los alimentos son a favor de él, el no hace parte del extremo activo de la demanda que se adelantó, pues cuando se inició, él era menor de edad.

En virtud de lo anterior, se hace hincapié en que mi hijo al haber adquirido la mayoría de edad debe iniciar una demanda en la que teniendo legitimidad en la causa por activa, actúe y pruebe en debida forma a través de los medios probatorios legales existentes, la necesidad de recibir los alimentos como legalmente se encuentra establecido en el artículo 413 del Código Civil.

Ahora bien, frente a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de dineros, es de señalar que pese a que en **tres (3) oportunidades** y tras haber transcurrido mas de un (1) año desde la presentación de la primera, su Despacho no ha emitido pronunciamiento alguno al respecto, indicando su procedencia o no y el sustento jurídico de la misma, omitiendo dar respuesta, violentando mis derechos a la petición y al debido proceso, además de causar afectación a mi núcleo familiar toda vez que ante la prolongación de dicha medida la suma que mensualmente devengo no me alcanza para garantizarle unas condiciones dignas de vida.

Así, conforme a lo expuesto, por cuarta vez respetuosamente me permito solicitarle se sirva levantar la medida cautelar en virtud de la cual se efectúa el descuento MENSUAL del valor equivalente al 50% del valor de mis **HONORARIOS** devengados con ocasión al contrato de prestación de servicios suscrito con la Alcaldía de Yopal.

En esta instancia quiero **insistir y rogar** a su Despacho resolver de fondo la petición incoada por el suscrito, indicando la procedencia o no del levantamiento de la medida cautelar descrita en el párrafo inmediatamente anterior, así como exponer los motivos por los cuales después del cumplimiento de la mayoría de edad de mi hijo, se han venido pagando títulos a nombre de la señora SANDRA CRISTINA CASTILLO ROBAYO, quien bajo tal condición perdió la legitimación en la causa por activa.

Aunado a lo anterior, le solicito a su Despacho aclarar jurídicamente la razón por la cual mediante el auto recurrido se conmina a mi hijo a actuar

dentro de un proceso **TERMINADO Y ARCHIVADO**, o si lo que se pretende es desarchivar el proceso y bajo que razones y condiciones.

Finalmente, le solicito aclarar y exponer cual es la suma de dinero retenida y cual es la suma efectivamente pagada a mi hijo, teniendo en cuenta que como se expuso con anterioridad a la fecha el monto descontado asciende al valor equivalente a **VEINTIDOS (22) CUOTAS MÁS, ES DECIR HASTA EL MES DE ABRIL DE 2024.**

IV. SOLICITUDES

Teniendo en cuenta lo expuesto, respetuosamente me permito elevar las siguientes peticiones:

1. RESOLVER de fondo la petición incoada por el suscrito, tendiente al levantamiento de la medida cautelar en virtud de la cual se efectúa el descuento MENSUAL del valor equivalente al 50% del valor de mis **HONORARIOS** devengados con ocasión al contrato de prestación de servicios suscrito con la Alcaldía de Yopal; indicando su procedencia o no y el sustento jurídico de la respuesta.
1. EXPONER los motivos por los cuales después del cumplimiento de la mayoría de edad de mi hijo, se han venido pagando títulos a nombre de la señora SANDRA CRISTINA CASTILLO ROBAYO, quien bajo tal condición perdió la legitimación en la causa por activa para tal fin.
2. ACLARAR jurídicamente la razón por la cual mediante el auto recurrido se conmina a mi hijo a actuar dentro de un proceso **TERMINADO Y ARCHIVADO**, o si lo que se pretende es desarchivar el proceso y bajo que razones y condiciones.
3. ACLARAR Y EXPONER cual es la suma de dinero retenida y cual es la suma efectivamente pagada a mi hijo, teniendo en cuenta que como se expuso con anterioridad a la fecha el monto descontado asciende al valor equivalente a **VEINTIDOS (22) CUOTAS MÁS, ES DECIR HASTA EL MES DE ABRIL DE 2024.**
4. ACLARAR que la identificación y descripción del vehículo automotor de placas HTR785 sobre el cual recayó la medida cautelar a levantar, la cual fue decretada mediante Auto de fecha 24 de julio de 2015,

toda vez que como se expuso en el numeral 3.1. del presente documento, no corresponde al identificado en el auto recurrido.

V. PRUEBAS

1. Carta de propiedad del vehículo de placas HTR 785

VI. ANEXOS

Al presente recurso de reposición se adjuntan como anexos los enunciados en el acápite de pruebas.

VII. NOTIFICACIONES

El suscrito podrá ser notificado a través del correo electrónico cesarabogadoconsultor@gmail.com Y al correo electrónico lizdani_92@gmail.com

Atentamente,



CESAR AUGUSTO MEDINA CALDERÓN
C.C. 74.858.741 de Yopal



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE



LICENCIA DE TRÁNSITO No. **10006985669**

PLACA HTR785	MARCA HYUNDAI	LÍNEA ACCENT GL	MODELO 2014
CILINDRADA CC 1.591	COLOR BLANCO CRISTAL	SERVICIO PARTICULAR	
CLASE DE VEHICULO AUTOMOVIL	TIPO CARROCERIA SEDAN	COMBUSTIBLE GASOLINA	CAPACIDAD Kg/PSJ 5
NÚMERO DE MOTOR G4FCDU553242	REG N	VIN KMHCT41DAEU628299	
NÚMERO DE SERIE KMHCT41DAEU628299	REG N	NÚMERO DE CHASIS KMHCT41DAEU628299	REG N
PROPIETARIO: APELLIDOS Y NOMBRE(S) MEDINA CALDERON CESAR AUGUSTO			IDENTIFICACIÓN C. 74858741

RESTRICCIÓN MOVILIDAD	BLINDAJE	POTENCIA HP	
	*****	123	
DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN	VE	FECHA IMPORT.	PUERTAS
352014000031096		29/01/2014	4
LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD			
PRENDA - BANCO COLPATRIA RED			
MULTIBANCA S.A			
FECHA MATRICULA	FECHA EXP. LIC. TTD.	FECHA VENCIMIENTO	
07/03/2014	07/03/2014	*****	
ORGANISMO DE TRANSITO			
SDM - BOGOTA D.C.			
			
LTO3000762587			

